

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de apelación SUP-RAP-348/2016, SUP-RAP-350/2016 y SUP-RAP-388/2016, todos interpuestos por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ a fin de controvertir el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización [...] respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala”, identificado con la clave INE/CG597/2016, así como la resolución respecto de sus irregularidades, identificada con la clave INE/CG598/2016.

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante INE.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidente de comunidad.

2. Acuerdo de Financiamiento Público. El uno de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el cálculo presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del monto de financiamiento público para la obtención del voto que corresponde a cada partido político y candidatos independientes, para la elección de gobernador del Estado y diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2015-2016, acuerdo identificado con la clave ITE-CG 48/2016.

3. Aprobación de Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución. El cuatro de junio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

II. Actos impugnados.

El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución [...] respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala”, identificados con las claves INE/CG597/2016 e INE/CG598/2016 respectivamente.

III. Recursos de apelación.

El dieciocho de julio siguiente, Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE interpuso tres recursos de apelación, uno contra el dictamen INE/CG597/2016 y dos contra la resolución INE/CG598/2016.

IV. Integración de expediente y turno.

El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-348/2016, SUP-RAP-350/2016 y SUP-RAP-388/2016; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante sendos oficios de la misma fecha.

No obstante, el tres de agosto siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, tomando en consideración que en sesión privada de la misma fecha, el Pleno de la Sala Superior determinó retornar los medios de impugnación promovidos ante dicho órgano jurisdiccional, relacionados con Dictámenes Consolidados de informes de campaña, relativos a la elección de Gobernador, en virtud del turno específico que existe para conocer de dichas elecciones, acordó retornar los expedientes a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de asuntos vinculados al diverso SUP-JRC-304/2016, relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Dicha instrucción fue acatada por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior mediante oficios emitidos en la misma fecha.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar los expedientes de cuenta, admitir a trámite las demandas, cerrar la instrucción y ordenar la formulación del proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del INE, por medio de la cual se aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

Cabe señalar, que la resolución impugnada se refiere, además de la revisión de los informes de campaña a los cargos de diputados locales y miembros de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, al cargo de Gobernador, motivo por el cual al ser inescindible su estudio, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Sala Superior.

SEGUNDO. *Acumulación.* En los presentes asuntos, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, controvierten el

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

dictamen consolidado y la resolución, identificados con las claves INE/CG597/2016 e INE/CG598/2016 de catorce de julio de dos mil dieciséis, y señala como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al existir identidad en el actor, acto impugnado, y autoridad señalada como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-350/2015 y SUP-RAP-388/2016 al diverso SUP-RAP-348/2016.

En consecuencia, se deberá glosar certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas: i) se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; ii) en ellas se señala el nombre del recurrente; iii) el domicilio para recibir notificaciones; iv) la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; v) se mencionan los hechos y los agravios que el recurrente aduce que le causan los actos reclamados; y, vi) se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que, los actos impugnados se emitieron e hicieron

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

del conocimiento del partido recurrente el catorce de julio de dos mil dieciséis² y las demandas se presentaron el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues los recursos de apelación que se analizan fueron interpuestos por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar el dictamen y la resolución relativa al informe de gastos de campaña de los candidatos a distintos cargos de elección popular en Tlaxcala, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática argumenta que, para el caso particular del candidato a la gubernatura, postulado por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, la autoridad responsable fue omisa en dictar una resolución completa e imparcial, lo cual afecta al resto de los partidos que contendieron en el proceso electoral referido.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque los presentes recursos son interpuestos para controvertir un dictamen y una resolución del Consejo General del INE, respecto de los cuales no existe diverso medio de defensa, por el que pudieran ser revocados o modificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de sus irregularidades, identificados con las claves INE/CG597/2016 e INE/CG598/2016.

² Véase página 4 de los recursos de apelación correspondientes.

Lo anterior, al considerar, esencialmente, que las mismas adolecen de exhaustividad, ya que no tomaron en cuenta diversos gastos que debieron sumarse a los reportados por la coalición "*Nueva Visión, Mejor Futuro*" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y su entonces candidato Marco Antonio Mena Rodríguez.

Para atender los agravios hechos valer por el partido recurrente en los diversos recursos de apelación, esta Sala Superior estudiará los mismos según fueron planteados en cada uno de los medios de impugnación correspondientes.

Lo anterior, sin que se le genere perjuicio al actor, en conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

1. Agravios hechos valer en los recurso de apelación SUP-RAP-348/2016 y SUP-RAP-350/2016

En principio, es de señalarse que en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-348/2016, el partido político recurrente afirma controvertir el "*Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, Diputados locales, ayuntamientos y Presidentes de Comunidad correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis*", en tanto que en la demanda correspondiente al diverso medio de impugnación radicado en el expediente SUP-RAP-350/2016, el Partido de la Revolución Democrática señala que impugna la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales,*

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala".

Ahora bien, debe precisarse que en ambos casos, el instituto político recurrente plantea los agravios en idénticos términos, los cuales son, en esencia, los siguientes:

Como premisa inicial señala que la autoridad responsable omitió valorar los elementos de prueba aportados, a través de la queja presentada el veintitrés de mayo del presente año en contra de la coalición "*Nueva Visión, Mejor Futuro*" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y su entonces candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, por hechos que constituían a su juicio el rebase del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, aduce que el tope de gastos de campaña de \$ 8'189,249.08 (ocho millones ciento ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 08/100 M.N.), fue rebasado por la coalición mencionada, ya que tuvo gastos por la cantidad de \$12'438,582.36 (doce millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.).

Para sustentar su dicho, refiere que la coalición en cita, otorgó alimentos y despensas en las reuniones, eventos y mítines, regalando despensas, camisetas o gorras elaboradas con material no textil, colocando además en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas. Así como camisetas o gorras con material no textil.

En tales condiciones, considera que no se respetaron los rubros de ingresos y egresos, contenidos en el Reglamento de Fiscalización, el cual estipula reglas específicas y claras, y que prohíbe rebasar los límites de ingreso para la campaña, así como el tope de gasto de campaña.

Refiere que, solicitaron se diera vista por parte de la Unidad de Fiscalización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer qué empresas, según las pruebas documentales públicas están realizando aportaciones a

la campaña en comento, con fundamento en el artículo 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por ende, es que solicita a esta Sala Superior, evalúe la totalidad de las pruebas que en su momento ofreció, con el propósito de generar certeza plena sobre la totalidad de los gastos ejercidos por los denunciados.

A su parecer, la Unidad de Fiscalización no verificó los productos y servicios que reportó la coalición, aun y cuando dichos conceptos de gastos se le dieron a conocer y fueron documentados de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes, relacionados con: lonas de diversas medidas, equipos de audio, iluminación, servicios de fotografía, renta de salones, sillas, mesas, gorras, playeras, camisas, chalecos, chamarras, pendones, volantes, templetos, banderas, diseño de páginas de internet, pantallas, apoyos logísticos, espectaculares, entre otros conceptos.

En vista de lo anterior, considera que debe tenerse por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en ocho punto treinta y ocho puntos porcentuales, lo que, desde su perspectiva, resulta determinante y por ende estima, procede declarar la nulidad de la elección.

Por tanto, el apelante controvierte, en concreto, la presunta omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como por parte del Consejo General, para valorar los elementos de prueba, vulnerando así los principios de exhaustividad y legalidad en la materia.

Como se advierte de la síntesis de agravios expuesta en los párrafos previos, los motivos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática se encuentran dirigidos a cuestionar tanto el dictamen como la resolución impugnada, sobre la base de que no se tomaron en consideración los planteamientos y pruebas de la queja que presentó el veintitrés de mayo del presente año en contra de la coalición "*Nueva Visión, Mejor Futuro*" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y su entonces candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, con los que, en esencia, pretendió

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

demostrar que existieron gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora electoral, así como informes de erogaciones por concepto de elementos propagandísticos subvaluados.

Los agravios son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática reside en que parte de la premisa inexacta de que tanto la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encontraban obligados a determinar la cantidad, así como los costos de los diversos productos y servicios empleados en la campaña de la coalición "*Nueva Visión, Mejor Futuro*", en los términos señalados por el propio partido político en el escrito de queja antes señalado.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta el planteamiento del recurrente reside en que la responsable no se encontraba obligada a determinar y cuantificar los recursos, en los mismos términos, cantidades y costos que los señalados por el ahora apelante como empleados por la referida coalición durante la campaña electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que la estimación sobre los productos, cantidades, así como los servicios y sus correspondientes costos empleados por los partidos políticos, coaliciones, y candidatos, durante las campañas electorales, y la verificación, así como la auditoría sobre la correspondencia con los reportado en el informe entregado a la autoridad administrativa electoral, compete realizarlo tanto a la Unidad de Fiscalización, así como al Consejo General y a su Comisión de Fiscalización, todos ellos, del Instituto Nacional Electoral, tal y como se dispone en los artículos 190; 191; 192; 196, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 72; 80, párrafo 1, inciso d), y 81, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, si bien resulta cierto que los diversos partidos políticos pueden impugnar resoluciones que recaigan a los informes de fiscalización que se emitan por la autoridad administrativa electoral, ello debe realizarse a través de argumentos con los que se confronten las consideraciones que sustenten la determinación que se impugne, y no de planteamientos derivados de cualquier otro procedimiento resuelto por la autoridad administrativa electoral, y cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver o ya se haya resuelto, toda vez que, en ese supuesto, la determinación susceptible de trascender al resultado del proceso de fiscalización es aquella que en definitiva, resuelva sobre la existencia de gastos adicionales o diversos a los reportados.

Ello es así, en razón de que, cuando un partido político opta por presentar una queja o denuncia por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña de diverso candidato o fuerza política, y la resolución correspondiente no satisface sus pretensiones, el quejoso se coloca en una situación jurídica que le posibilita continuar con la cadena impugnativa correspondiente, para la eventual satisfacción de su interés.

Sin embargo, los aspectos analizados y desestimados por la autoridad competente, en la queja por la que se pretende acreditar la existencia de violaciones en materia de topes de gastos de campaña de un tercero, no son susceptibles de analizarse en las impugnaciones por las que se controvierta la determinación sobre la revisión de los informes de campaña, precisamente, porque, en ese supuesto, se trata de cuestiones o aspectos que para trascender al resultado de la fiscalización de los ingresos y gastos empleados durante la campaña, se encuentran condicionados en la sentencia por la que se determine la existencia de gastos no reportados o indebidamente informados a la autoridad competente.

En efecto, para que una queja de fiscalización por gastos no reportados tenga impacto en el dictamen consolidado de un actor político, es necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización determine que los hechos denunciados configuran gastos que no fueron reportados por el sujeto responsable.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, si la pretensión del recurrente consiste en que se tomen en consideración para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de la coalición "*Nueva Visión, Mejor Futuro*" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y su entonces candidato a Gobernador de Tlaxcala, Marco Antonio Mena Rodríguez, los supuestos gastos no reportados y aquellos indebidamente informados ante la autoridad fiscalizadora electoral, que planteó a través de una queja que se desestimó por la autoridad competente, el apelante se encontraba vinculado a agotar la cadena impugnativa –como lo hizo-, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva la existencia de violaciones al régimen fiscalizador electoral y, eventualmente, el rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

Así, si el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática consiste en que la autoridad responsable no tomó en consideración los supuestos gastos que la referida coalición realizó durante la campaña de su candidato a Gobernador de Tlaxcala, que a su dicho, acreditó en la queja previamente aludida, lo infundado del motivo de inconformidad reside en que la autoridad responsable no se encontraba vinculada a tomar en consideración las estimaciones y cuantificaciones planteadas en la queja, precisamente porque ello dependía de que en el procedimiento correspondiente, se acreditaran las infracciones planteadas en el escrito correspondiente.

Por otra parte, lo inoperante de los motivos de inconformidad reside en que el recurrente pretende la revocación del dictamen y de la resolución impugnada, a partir de agravios con los que no se controvierten las consideraciones que los sustentaron, es decir, no plantea vicios propios de esas determinaciones.

Ello es así, en virtud de que los motivos de inconformidad del recurrente se encuentran encaminados a controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG514/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición

“Nueva Visión, Mejor Futuro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialista y su candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, identificada como INE/Q-COFUTF/ 44/2016/TLAX, por la que declaró infundada la queja en materia de fiscalización atinente.

En efecto, en el escrito impugnativo, el Partido de la Revolución Democrática expone que la autoridad responsable debió analizar los argumentos y valorar las documentales y demás pruebas que acompañó a su escrito de queja, a fin de acreditar la existencia al rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato a gobernador de Tlaxcala postulado por la coalición *"Nueva Visión, Mejor Futuro"*.

Así, si con los motivos de inconformidad, el actor pretende cuestionar, una determinación diversa a la que afirma impugnar, el agravio resulta inoperante, por no tratarse de agravios tendentes a confrontar las consideraciones que sustentaron lo resuelto por la autoridad responsable, sin que ello implique dejar en estado de indefensión al ahora apelante al no analizarse como acto impugnado la resolución emitida en el procedimiento en materia de fiscalización antes enunciado, toda vez que el recurrente interpuso el correspondiente recurso de apelación en contra de esa resolución en la que planteó los motivos de inconformidad que estimó pertinentes y dentro de los que se encuentran, en idénticos términos, los expuestos en las demandas de los medios de impugnación que se resuelven.

El medio de impugnación al que se hace referencia es el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-359/2016**, mismo que ya fue resuelto por esta Sala Superior, por unanimidad de votos, en sesión pública de treinta y uno de agosto del presente año, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

2. Agravios hechos valer en el recurso de apelación SUP-RAP-388/2016

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

En el recurso de apelación SUP-RAP-388/2016, el partido recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio contra la resolución INE/CG598/2016.

En primer término, sostiene que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada omitió incluir los elementos requeridos por la norma legal y reglamentaria.

En concreto, aquéllos establecidos en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
3. Señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin;
4. El origen de los recursos de procedencia privada;
5. El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.

Destaca que ni en el dictamen, ni en la resolución, ni en los anexos respecto de los gastos de la Coalición, se da el detalle de las supuestas actividades, actos, ingresos y egresos de la misma, por lo que no se permite realizar un estudio pormenorizado de cada uno de los ingresos y egresos que tuvo, lo que demuestra opacidad.

En un segundo orden de ideas, se queja de que el Organismo Público Local Electoral haya aprobado el convenio de coalición parcial, en el que se estableció el financiamiento público de los cuatro partidos coaligados por \$1'219,196.00 (un millón doscientos diecinueve mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.), monto menor al 40% que señala el artículo 87,

apartado B, fracción II⁴ de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Sobre el particular, subraya que la aportación realizada por Nueva Alianza fue conforme al convenio de coalición inicialmente aprobado y no conforme a lo establecido por la normativa electoral local, y que no obstante ello, el «órgano de control» no ha realizado procedimiento alguno para corregir la errónea aprobación que realizó el organismo electoral local.

Se queja de que en el Dictamen consolidado se muestra que la Comisión de Fiscalización dejó sin efectos la observación respecto de las aportaciones que tenían que hacer los partidos coaligados a la campaña, siendo esta una de las conductas con la que se acredita la opacidad y preferencia que tiene la autoridad responsable para con algunas fuerzas políticas.

En un tercer orden de ideas, el partido recurrente se queja de que no existe una evidencia sobre el destino que tuvo cada egreso de la cuenta de campaña, es decir, no existe un documento o base de datos que contenga de manera cuantitativa y cualitativa cada uno de los pagos de bienes y servicios contratados por la coalición en la campaña electoral, elementos que son de suma importancia para poder determinar si efectivamente dicha coalición electoral, reportó con veracidad cada uno de los bienes y servicios que se utilizaron en la campaña electoral de su candidato a la gubernatura electoral. Afirma que si bien, la responsable sanciona a la coalición electoral por no reportar algunos gastos, lo cierto es que por la ostentosa campaña que sostuvo la coalición en la campaña electoral, se tiene la asunción fundada de que existen innumerables bienes y servicios que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora y de los cuales no se sanciona.

⁴ Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

B. Para gastos de Campaña:

[...]

II. La distribución del monto total descrito en la fracción anterior se hará por tipo de elección, correspondiendo invariablemente cuarenta por ciento a la elección de Gobernador, veinticuatro por ciento a la elección de diputados locales y treinta y seis por ciento a la elección de integrantes de ayuntamientos”.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Agrega que, a partir de una serie de fotografías, se pueden apreciar gastos directos del candidato a la gubernatura y gastos compartidos entre diversas candidaturas, de los cuales ni el dictamen consolidado ni la resolución que se impugna, dan cuenta de quienes los pagaron ni de la forma en que se prorratearon los gastos entre las diversas campañas beneficiadas, lo que deja de manifiesto la opacidad de la autoridad responsable al realizar la auditoría y revisión del gasto de campaña que se impugna.

Finalmente, alega que los actos impugnados infringen el principio de exhaustividad al no analizar debidamente las constancias documentales que se ingresaron al Sistema Integral de Fiscalización «SIF».

Para dar respuesta a los referidos agravios, es importante referirnos, en primer término a las facultades de fiscalización que tiene el Instituto Nacional Electoral y a la naturaleza y funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

a. Facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El artículo 41, base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que le corresponde al Instituto Nacional Electoral realizar para los procesos electorales federales y locales, entre otras funciones, la de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos esté a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para ello, la propia Constitución ordena que las leyes correspondientes desarrollen las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Las facultades de fiscalización están reguladas a mayor detalle en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

En concreto, el artículo 190, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reitera que la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, y precisa que se hará por conducto de su comisión de fiscalización.

Asimismo, el artículo 191 de la normativa en cita enumera las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización, destacando, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización; y
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 192 y 199 regulan las facultades correspondientes tanto para la Comisión de Fiscalización como para la Unidad Técnica de Fiscalización, las cuales permiten que la autoridad electoral instrumente el Sistema Integral de Fiscalización.

b. Dictámenes consolidados y resoluciones sobre las irregularidades encontradas en éstos

El artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos, en su párrafo 2, refiere que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

El artículo 81 de la norma mencionada, enumera los requisitos mínimos de los dictámenes y proyectos de resolución, siendo estos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Como complemento, el artículo 335 del Reglamento de Fiscalización del INE ordena que el Dictamen Consolidado contenga pronunciamientos sobre:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Por su parte, el artículo 337 del propio Reglamento establece que derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada, y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes,

previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

c. Sistema Integral de Fiscalización

En correspondencia con las facultades del Instituto en materia de fiscalización, el capítulo I del título sexto de la Ley General de Partidos Políticos regula en Sistema de Contabilidad que tienen la obligación de llevar a cabo los partidos políticos.

En particular, el artículo 59 de la ley en cita, dispone que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 60, párrafo 2 establece que el sistema de contabilidad se despegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, y que los partidos harán su registro contable en línea, y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Estas disposiciones legales se plasmaron en términos reglamentarios en el título II del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual regula el sistema de contabilidad en línea, y cuyas características están enunciadas en el artículo 35 del reglamento citado:

- a. Es un **medio informático** que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- b. El sistema reconocerá la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los sujetos obligados con terceros respecto de derechos y obligaciones, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles vigentes, con la aplicación de las NIF.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

- c. Deberá permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- d. Deberá reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.
- e. **Verificará en forma automatizada la veracidad de las operaciones e informes reportados por los sujetos obligados.**
- f. Pondrá a disposición de la ciudadanía la información reportada por los sujetos obligados y auditada por el Instituto de conformidad con el “Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Asimismo, destaca que el artículo 37 del reglamento obliga a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes candidatos independientes a registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea; mientras que el diverso numeral 38 dispone que el registro de las operaciones sea en tiempo real.

De las anteriores disposiciones, se puede advertir que el Sistema Integral de Fiscalización es un medio informático, disponible en línea y de auto-gestión, es decir, que cada partido político alimenta con las operaciones diarias que registra. También se observa que es un sistema diseñado para verificar la veracidad de las operaciones que reportan, el cual es transparente, y al cual tienen acceso todos los partidos políticos para la consulta de operaciones.

d. Contestación de los agravios

1. Falta de elementos requeridos por la norma legal y reglamentaria

A partir del marco normativo reseñado, y la revisión del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, esta Sala Superior concluye que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **infundado**, porque contrario a lo alegado, el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada

sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos y 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el mismo, así como los anexos que los acompañan, son documentos complementarios en los cuales se contienen las conclusiones a las que haya llegado la Unidad Técnica de Fiscalización después de aplicar el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas, según lo indica la metodología de revisión asentada en el propio Dictamen Consolidado. En este sentido, los requisitos que dispone la ley se encuentran cumplidos al revisar el conjunto de documentos referidos.

Así, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos se encuentran en el dictamen consolidado, en el cual únicamente se incluyen aquéllos ingresos o gastos que fueron objeto de observación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mientras que el concentrado de ingresos que no tuvieron observación alguna se encuentran en los anexos del dictamen.

En el mismo sentido, tanto el dictamen consolidado como la resolución sobre sus irregularidades, contienen la mención de los errores e irregularidades y de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos con posterioridad a la notificación del oficio de errores y omisiones. Cabe destacar que según el propio Reglamento de Fiscalización, la resolución sólo debe incluir las observaciones no subsanadas.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el partido apelante, el dictamen y la resolución sobre sus irregularidades cumplen con los requisitos legales y reglamentarios referidos.

Asimismo, es importante destacar que según lo reseñado, en el Sistema Integral de Fiscalización, al cual tiene acceso el partido apelante, se encuentran cada uno de los documentos que respaldan las operaciones

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

relativas a los ingresos y gastos de los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, por lo que se encuentra en la posibilidad de acceder al detalle de las operaciones de cada uno de los sujetos obligados.

En efecto, al ingresar al sistema, el partido político puede visualizar los reportes de diario y de mayor, el de mayor auxiliares, y la balanza de comprobación de cualquiera de los sujetos obligados que participaron en el proceso electoral 2015-2016. Asimismo, tiene acceso de forma directa a los informes que presenta el partido político.

De ahí que sea infundado el agravio que hace valer relativo a que no se da el detalle de las actividades, actos, ingresos y egresos de la Coalición.

2. Aprobación del Convenio de coalición parcial, con un monto de aportación menor al establecido por la ley

Tocante al agravio del partido apelante en el que se queja de que se haya permitido que Nueva Alianza realizara una aportación a la campaña de gobernador menor a la establecida por el artículo 87, apartado b, fracción II de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque el partido recurrente, al advertir la irregularidad referida en el convenio de coalición, y en atención a que es una entidad pública que puede tutelar intereses difusos, así como la regularidad y legalidad de los actos electorales, estuvo en aptitud de impugnar el convenio de coalición respectivo, y no lo hizo así.

Por ello, no puede alegar en esta instancia el que se haya advertido el incumplimiento y no se haya realizado procedimiento alguno para corregir la aprobación que realizó el organismo electoral local.

Cabe destacar, además, que el hecho de que la Comisión de Fiscalización haya dejado sin efectos la observación respecto de la aportación de Nueva Alianza al financiamiento para la obtención del voto, no implica que la misma se haya desestimado, sino que tal y como se refiere en el dictamen,

el monto será tomado en cuenta para el cálculo del remanente, y en su caso, podrá instaurar algún procedimiento para determinar si se actualizó alguna infracción relacionada con el uso del financiamiento público del referido instituto político. De ahí que no se considere que dejar sin efectos la observación respecto de las aportaciones de Nueva Alianza, sea un modo de acreditar opacidad por parte de la autoridad responsable.

3. Evidencia sobre el destino que tuvo cada egreso de la cuenta de campaña

Por lo que hace al tercer motivo de agravio, consistente en que no existe una evidencia sobre el destino que tuvo cada egreso de la cuenta de campaña, el mismo se declara **infundado** por una parte, e **inoperante** por la otra.

Infundado, porque como ya se detalló con anterioridad, cada una de las operaciones que se registran en el Sistema Integral de Fiscalización tiene el respaldo de facturas, estados de cuenta, muestras, reportes, entre otros, que sirve para verificar la veracidad de la misma. En ese sentido, de conformidad con el propio Reglamento de Fiscalización, aquella operación que carece de este respaldo, automáticamente genera una observación, lo cual genera la presunción de que ante la inexistencia de observaciones, todas las operaciones reportadas tienen el respaldo suficiente para autentificarlas y considerarlas conforme a la normativa.

Asimismo, el agravio hecho valer se considera inoperante, toda vez que el partido apelante es omiso en aclarar cuáles son los gastos que consideran que no están reportados verazmente, o cuales son los gastos que se omitieron. En este sentido, el agravio hecho valer es genérico, vago e impreciso, lo cual imposibilita que esta Sala Superior se pronuncie en algún otro sentido.

4. Violación al principio de exhaustividad

Finalmente, por lo que hace a la afirmación del partido recurrente relativa a que el Dictamen Consolidado y la resolución sobre las irregularidades del

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

mismo infringieron el principio de exhaustividad al no analizar debidamente las constancias documentales que se ingresaron al Sistema Integración de Fiscalización, el mismo debe declararse **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que se trata de una afirmación vaga, genérica e imprecisa que no detalla en forma alguna cuales fueron las constancias documentales que en concepto del actor no fueron “debidamente” tomadas en cuenta.

En efecto, a pesar de que el partido recurrente anexa a su escrito de demanda una serie de fotografías en las que se observan actos proselitistas, así como propaganda electoral, lo cierto es que no refiere circunstancia alguna que permita identificarlos plenamente, ni tampoco cuales de los gastos ahí mostrados considera que no fueron analizados por la autoridad responsable. De ahí lo inoperante del agravio.

Toda vez que han resultado infundados, e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos de apelación acumulados, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el dictamen y resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en este, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN DE COMPETENCIA INESCINDIBLE QUE SE ASUME EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SUP-RAP-348/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la consideración de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso

de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, la mayoría consideró que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el actor.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la

fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente⁵:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente

⁵ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las	PRD

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades	MORENA

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes	

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva	PVEM

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	MOVER A CHIAPAS

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Chiapas.	
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso	PRD

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen	EDUARDO RON RAMOS

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-348/2016 Y ACUMULADOS

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan la determinación de competencia en el presente asunto del expediente **SUP-RAP-348/2016**, en los términos que estiman mis compañeros Magistrados.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA